

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/0081/2023

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
DESARROLLO SUSTENTABLE

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ



Mexicali, Baja California, doce de marzo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0081/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**, la cual quedó registrada con el número de folio **022756823000004**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día doce de enero de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso su recurso de revisión ante el Órgano Garante, con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**V. ADMISIÓN.** El día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/0081/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado realizó sus manifestaciones el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación de la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito la siguiente información:*

- 1. Lista de cementeras que están usando Combustible derivado de residuos (CDR) o FIRSU para la producción de cemento y su ubicación en el estado.*
- 2. Lista de empresas que usan Combustible derivado de residuos (CDR) en sus procesos productivos y su ubicación en el estado.*
- 3. Copia de los permisos otorgados por la autoridad ambiental estatal a todas empresas para la elaboración combustible derivado de residuos en 2020, 2021 y 2022*

4. Estimación de la contribución al medio ambiente del uso de CDR en el estado." (sic).

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

[...]

RESPUESTA A SOLICITUD

SOLICITUD FOLIO: 022756823000004

Tijuana, Baja California, 10 DE ENERO DE 2023

**C. SOLICITANTE**

Presente. –

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 114, 124, 125, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se notifica respuesta a su solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 022756823000004 que consiste en:

*Solicitó la siguiente información: 1. Lista de cementeras que están usando Combustible derivado de residuos (CDR) o FIRSU para la producción de cemento y su ubicación en el estado. 2. Lista de empresas que usan Combustible derivado de residuos (CDR) en sus procesos productivos y su ubicación en el estado. 3. Copia de los permisos otorgados por la autoridad ambiental estatal a todas las empresas para la elaboración de combustible derivado de residuos en 2020, 2021 y 2022. 4. Estimación de la contribución al medio ambiente del uso de CDR en el estado." (SIC)*

En virtud de la información solicitada es imperativo señalar que una vez analizada la información requerida y de conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la información requerida por el ciudadano solicitante no es competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

A mayor entendimiento, este Sujeto Obligado se declara INCOMPETENTE para dar respuesta a lo requerido, toda vez que la regulación normativa de la **INDUSTRIA DEL CEMENTO** recae en otro sujeto obligado.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido en el artículo 11, fracción III inciso b de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de la ley en comento, la expedición de las autorizaciones correspondientes es facultad de la **FEDERACIÓN**, en lo que respecta a la **industria del petróleo, petroquímica, del cemento, siderúrgica y eléctrica**:

*Artículo 11.- La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:*

*I. a II.*

*II.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de las obras o actividades siguientes:*

*(-)*

*b) Industria del petróleo, petroquímica, del cemento, siderúrgica y eléctrica.*

*(-)*

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 inciso J, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*"La respuesta del sujeto obligado es contradictoria ya que según el margo legal que regula los residuos en México; el manejo de Residuos de Manejo Especial, que es con los que se elabora el Combustible Derivado de Residuos es de competencia estatal, por lo que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del estado de Baja California, deben contar por ley con estos registros que se solicitan. ." (sic)*

Así mismo, el sujeto obligado al otorgar **contestación** del presente recurso de revisión manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

la solicitud de acceso a la información con número de folio 022756823000004, este Sujeto Obligado manifiesta que si bien es cierto la actividad denominada como **INDUSTRIA DEL CEMENTO** es regulada normativamente por la Federación, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 11, fracción III inciso b de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente donde se establece que la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de la ley en comento, la expedición de las autorizaciones correspondientes es facultad de la **FEDERACIÓN**, en lo que respecta a la industria del petróleo, petroquímica, del cemento, siderúrgica y eléctrica:

*Artículo 11.- La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:*

*I. a II.*

*II.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de las obras o actividades siguientes:*

*(...)*

*b) Industria del petróleo, petroquímica, del cemento, siderúrgica y eléctrica.*

*(...)*

Así también, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 inciso J, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se establece que es atribución de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** regular las obras y actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental y de las excepciones, entre las que destaca la **INDUSTRIA DEL CEMENTO**:

*Artículo 5.- Quiénes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

*A)...*

*J) **INDUSTRIA DEL CEMENTO**: Construcción de plantas para la fabricación de cemento, así como la producción de cal y yeso, cuando el proceso de producción esté integrado al de la fabricación de cemento;*

*(...)*

Derivado de lo anteriormente expuesto, este Sujeto Obligado cuenta únicamente con la siguiente información:

- 1.- En relación a la lista de cementeras que están utilizando combustible derivado de residuos (CDR) O FIRSU para la producción de cemento y su ubicación en el estado, se encuentra la empresa **CEMEX, S.A.B. de C.V.**, la cual utiliza FIRSU como combustible, ahora es importante señalar que este FIRSU está autorizado como parte de los RME, su ubicación es Avenida Arroyo El Gallo, s/n, Colonia Carlos Pacheco, Ensenada, Baja California.
2. En relación a la lista de empresas que usan combustible derivado de residuos (CDR) en sus procesos productivos y su ubicación en el estado, se encuentra la empresa **CEMEX S.A.B. de C.V.**, la cual utiliza RME como combustible, su ubicación es Avenida Arroyo El Gallo, s/n, Colonia Carlos Pacheco, Ensenada, Baja California.
3. En lo que respecta a las copias de los permisos otorgados por la autoridad ambiental estatal a todas las empresas para elaboración de combustible derivado de residuos en los años 2020, 2021 y 2022, se hace de su

conocimiento que durante los años mencionados con antelación no se emitió autorización alguna.

Ahora, es importante mencionar que la autorización de **CEMEX, S.A.B. de C.V.**, se emitió en fecha 26 de enero de 2023 y aún no se ha notificado, en ese sentido, una vez que esto ocurra se pondrá a disposición en el portal de transparencia de este Sujeto Obligado, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, precepto legal que refiere a que una vez recibida la solicitud e integrado el expediente respectivo, la Dirección de Impacto Ambiental de esta Secretaría pondrá a disposición del público para su consulta, la información solicitada en los términos de la normatividad ambiental aplicable:

*Artículo 50.- Una vez que la autoridad competente reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente respectivo, la pondrá a disposición del público para su consulta, en los términos del reglamento correspondiente.*

*(...)*

- 4.- En lo que refiere a la estimación de la contribución al medio ambiente del uso de CDR en el estado, el uso de CDR reduce la generación de RME prolongado, de esta forma la vida útil de los sitios de disposición final (rellenos sanitarios).

No omito mencionar, que el interés de este Sujeto Obligado siempre ha sido el de procurar en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública, salvaguardando en todo momento la protección de datos personales, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual refiere lo siguiente:

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término, se advierte que la persona recurrente en su pedimento informativo generado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia realizó cuatro cuestionamientos en materia de combustible derivado de residuos, de lo anterior solicitó lo siguiente:

1. Lista de cementerías que están usando Combustible derivado de residuos (CDR) o FIRSU para la producción de cemento y su ubicación en el Estado.
2. Lista de empresas que usan Combustible derivado de residuos (CDR) en sus procesos productivos y su ubicación en el estado.
3. Copia de los permisos otorgados por la autoridad ambiental estatal a todas empresas para la elaboración combustible derivado de residuos en 2020, 2021 y 2022.
4. Estimación de la contribución al medio ambiente del uso de CDR en el estado.

En ese sentido, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de su Unidad de Transparencia, manifestando no ser la autoridad competente de administrar la información que fue requerida, fundando su incompetencia de conformidad a lo establecido en el artículo 11, fracción III, inciso b de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en razón a que la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades así como la expedición de las autorizaciones es facultad de la **Federación**.

Inconforme con el tratamiento que se le dio a su solicitud, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo que la incompetencia que fue invocada por el ente recurrido no es factible en razón a que los residuos de manejo especial, es de competencia Estatal, por lo que reiteró que el sujeto obligado debe de contar con los registros que fueron solicitados.

Admitido el recurso que nos ocupa, se rindieron alegatos a través de los cuales el sujeto obligado asumió su competencia de poseer, generar o administrar la información en que versa la solicitud, manifestando por conducto de su Director de Impacto Ambiental de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable lo siguiente:

Del **primer planteamiento**, que la empresa CEMEX, S.A.B. de C.V utiliza FIRSU como combustible, y se encuentra ubicada en Avenida Arroyo El Gallo, s/n, Colonia Carlos Pacheco, Ensenada, Baja California.

Del **segundo planteamiento**, señaló que CEMEX, S.A.B. de C.V utiliza combustible derivado de residuos (CDR).

Del **tercer planteamiento**, indicó que durante el periodo comprendido en la solicitud no fueron emitidas autorizaciones, en lo que respecta a la autorización a la empresa CEMEX, S.A.B. de C.V manifestó que fue emitida en fecha 26 de enero de dos mil veintitrés, asimismo, destacó que al momento de exhibir sus manifestaciones aun no era notificada, por lo que refirió que con posterioridad sería puesta a disposición en el portal de transparencia.

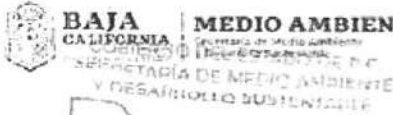
Bajo esa línea argumentativa, el Órgano Garante en uso de su facultad revisora con la cual se encuentra investido, procedió a la consulta pública de la Plataforma Nacional de

Transparencia, logrando acceder a la autorización otorgada a la moral CEMEX S. A. B. DE C.V. para el tratamiento de residuos de manejo especial, confirmando así lo manifestado por el ente recurrido.

  **Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas** 

 DETALLE   

Ejercicio	2023
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2023
Fecha de término del periodo que se informa	31/03/2023
Tipo de acto jurídico (catálogo)	Autorización
Número de control interno asignado, en su caso, al contrato, convenio, concesión, entre otros.	SMADS/SPA/DIA/ENS/762/23
Objeto de la realización del acto jurídico	RECEPCION, TRITURACION Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL PARA EL USO Y/O COMERCIALIZACION COMO COMBUSTIBLE DE RECUPERACION
Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto	ART. 42 DE LA LEY DE PROTECCION AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Unidad(es) o área(s) responsable(s) de instrumentación	Área de Impacto Ambiental
Sector al cual se otorgó el acto jurídico (catálogo)	Privado
Nombre(s) del titular al cual se otorgó el acto jurídico	
Primer apellido del titular al cual se otorgó el acto jurídico	
Segundo apellido del titular al cual se otorgó el acto jurídico	
Razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico	CEMEX S.A.B. DE C.V.
Sexo (catálogo)	Este dato no se requiere para este periodo, de conformidad con las últimas modificaciones a los Lineamientos Técnicos Generales, aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.
Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico	09/02/2023
Fecha de término de vigencia del acto jurídico	
Cláusula en que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico	ART. 42 DE LA LEY DE PROTECCION AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
SECCIÓN:	Dirección de Impacto Ambiental
DEPARTAMENTO:	Impacto Ambiental Ensenada
EXPEDIENTE:	1.3.054-MIA/22 acum. al 4.3.057/95
NÚMERO DE OFICIO	SMADS/SPA/DIA/ENS/762/23

Página 1 de 26

**D** 09 FEB 2023 **O**  
ESPACHADO

Asunto:

Resolución Administrativa  
Autorización Condicionada en Materia de Impacto Ambiental

CEMEX, S.A.B. DE C.V. DA, B.C.  
AVENIDA ARROYO EL GALLO S/N,  
COLONIA CARLOS PACHECO, ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

Recibida original 15/10/23/2023

Hago referencia a su solicitud de Autorización en Materia de Impacto Ambiental, presentada por el **PROMOVENTE** en su carácter de apoderado legal de la moral denominada CEMEX, S.A.B. DE C.V., ante esta Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California, el día trece de septiembre de dos mil veintidós, mediante la entrega de una Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad General, para realizar las actividades relacionadas con el proyecto denominado "RECEPCIÓN, TRITURACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL PARA EL USO Y/O COMERCIALIZACIÓN COMO COMBUSTIBLE DE RECUPERACIÓN", en un área para la actividad proyectada de 312 m<sup>2</sup>, dentro de un predio con superficie total de 54,940.00 m<sup>2</sup>, con ubicación física en el domicilio señalado en el proemio del presente oficio, identificado con clave catastral MT-100-018.

Para efectos de la presente resolución administrativa, en lo sucesivo, a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California se le denominará SECRETARÍA; a la moral CEMEX, S.A.B. DE C.V., se le designará PROMOVENTE; la actividad para la cual solicita autorización será llamada PROYECTO; y la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad General, incluyendo sus anexos, será denominada MIA.

Hecha la aclaración anterior, sobre el particular me permito acordar al tenor de los siguientes:

**RESULTANDOS**

PRIMERO.- Que el trece de septiembre de dos mil veintidós, la PROMOVENTE da inicio al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA) para el desarrollo de la actividad descrita al inicio de la presente resolución, radicándose en los archivos de la Dirección de Impacto Ambiental, de esta SECRETARÍA, bajo el número de expediente 1.3.054-MIA/22, lo anterior de conformidad con los artículos 18 del Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California en Materia de Impacto Ambiental (RLPAMIA) y 72 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California (LPAAP), de aplicación superior a la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California (LPABC).

SEGUNDO.- Que, a la fecha, la PROMOVENTE cuenta con las siguientes autorizaciones en Materia de Impacto Ambiental a su favor:

- Oficio número D.G.E-TIJ-0211/96 de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, bajo expediente 4.1.057/95, esta dependencia otorga a la PROMOVENTE Autorización en Materia de Impacto Ambiental para la "operación del centro de acopio o depósito de llantas o neumáticos, con una capacidad de almacenamiento de 300,000 (trescientas mil) llantas" por un período de 5 (cinco) años.
- El seis de agosto de dos mil uno, mediante oficio D.G.E.ENS.1119/01, se otorga autorización para realizar la obra y actividad relativas a operación del centro de acopio o depósito de llantas o neumáticos, con capacidad máxima de almacenamiento de 300,000 (trescientas mil) llantas, así como la reubicación del mismo dentro del predio, con domicilio en calle Esmeralda y Arroyo El Gallo s/n, colonia Carlos Pacheco, Ensenada, B.C., en un área de 3000 m<sup>2</sup>, de una superficie total de 5400 m<sup>2</sup>.
- Mediante oficio número SPA-ENS-1219/10 con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, bajo expediente 1.3.012-MIA/10, para realizar las actividades relacionadas con la "ampliación del centro de acopio o depósito de llantas o neumáticos de desecho, con una capacidad máxima de almacenamiento de 1,200,000 (Un Millón Doscientos Mil) piezas, en un área de 70,000 m<sup>2</sup>", en una superficie total de 8'942,350.00 m<sup>2</sup>, del predio identificado con clave catastral MT-100-018, localizado en calle Esmeralda (Arroyo el Gallo) s/n, colonia Carlos Pacheco, en la ciudad y municipio de Ensenada, Baja California.

La titular de dichas autorizaciones era la moral CEMEX MÉXICO, S.A. DE C.V., y mediante oficio SES7/SDS/DGIA/TIJ/0975, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se acuerda el cambio de denominación social /

Del cuarto planteamiento, que el uso de CDR reduce la generación de RME prolongado.

De lo anterior se advierte que, el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, satisfaciendo los requerimientos de la persona recurrente, por lo que, de se determina que no actualiza ninguna causal de procedencia que se relacione con la solicitud o la respuesta. En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

*Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.*

*II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.*

**III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.**

*IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.*

*V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.*

*VI.- Se trate de una consulta.*

*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción VII del artículo 149 en relación a la fracción III y IV de la citada Ley.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **la persona recurrente pretendió ampliar los alcances de su solicitud de acceso a la información a través de su agravio**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

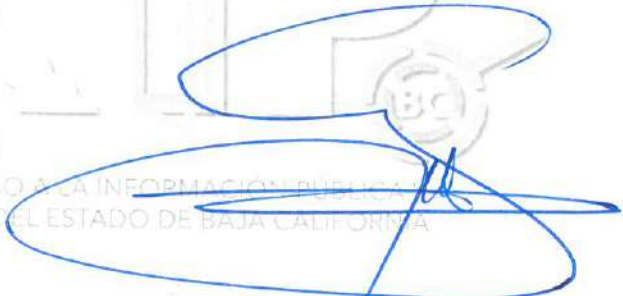
**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/0081/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

